

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 47.

El Director general de Caminos con fecha 1.º de este mes, me comunica la siguiente Instrucción.

INSTRUCCION que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) deberán proponer á la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la órden de S. A. el Regente del Reino de 2 de febrero del presente año.

Art. 2.º Fijadas las dos bases á que el artículo anterior se refiere, las Diputaciones provinciales determinarán los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 3.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 4.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa,

solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Diputacion provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 5.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 6.º Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la Direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere Escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 7.º No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años

del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por vía de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 8.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto, y solo se permitirán si la Diputacion provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Art. 9.º Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por el término de (*uno, dos ó tres años*) que empezará á contarse desde el dia (*tantos de tal mes de tal año*), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de *tanto*.

2.ª El Arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la Depositaria de la Diputacion provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por vía de fianzas, y no podrá disponer 'del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de (*tantos dias*), contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun expresa el artículo 6.º, la aprobacion de la Direccion general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El Arrendatario deberá tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) el dia (*tantos de tal mes de tal año*) con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó moti-

vo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del Arrendatario, estime el Juez del partido en que se halla situado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*).

6.ª El Arrendatario al tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) se entregará de (*el edificio, barreras, barca &c., y demas efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje*) por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará así como el Arrendatario ó Administrador saliente, y el Arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El Arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.ª El Arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaria de la Diputacion provincial con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el Arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el Arrendatario faltase á algu-

na ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) segun lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando previamente á la Direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.^a Aunque durante el contrato tuviese el Arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.^a El Arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pudiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.^a El Arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion provincial, al Ingeniero Gefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

13.^a Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al Arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.^a El Arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.^a Al Arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato,

segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.^a Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el Arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.^a; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.^a El Arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Madrid 1.^o de marzo de 1843.=Pedro Miranda.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Palencia 8 de marzo de 1843.= Jacinto Manrique.

Núm. 48.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion en las últimas elecciones que se han verificado para Diputados á Cortes por esta Provincia.

DISTRITO DE ASTUDILLO.

Dia 27.

ASTUDILLO.

D. Pablo Gonzalez.
Marcelino Estébanez.
Mariano Plaza Calvo.
Angel Frias.
Juan Villazán Villazán.
Ignacio Muñóz.
Mariano Loyola.
José Redondo.
Hipólito Santoyo.
Francisco Manrique.
Angel Aguado.
Vicente Alonso.
Ildefonso Escobar.
Pedro Martinez.
Manuel Gallardo Dueñas.
Benigno Gutiez.

Dia 28.

ASTUDILLO.

D. José Rodriguez.
Manuel Rodriguez Arija.
Francisco Martinez.
Manuel Quintano Arija.
Manuel Ruiz.
Felix Bustillo Villazán.
Felix Bartolomé Ortega.

D. Juan de Tápia.
Francisco Santos Gonzalez.
Miguel Olmedo.
Juan Castrillo.
Manuel Amo.
Benito Ayuso.
Manuel Garnica.
Jacinto Estébanez.
Pedro Castrillo.
Basiliso Aguado.
Manuel Saez Arcos.
Clemente Plaza.
José Anaya.
Agustin Rodriguez.
Santiago Vargas.
José Calvo.
Angel Garnica.
Tomas Fernandez.
Tomas Lopez.
Pedro Sendino.
Martin Ortega.
Andres Castaño.
Laureano Velasco.
Juan Casado.
Francisco Santos.
Sebastian Gutiez.
Pedro Aguado Perez.
Gregorio Aguado.
Jacinto Cedillo.
Baltasar Castaño.
Isidro Salazar.

D. Nicasio Ortega.
 Pedro Delgado.
 Baldomero Tápia.
 Bernardo Pulgar.
 Francisco Vazquez.
 Eugenio Arce.
 Lorenzo Gutierrez.
 Juan Vinegra.
 Manuel Palomo.
 Francisco Castaño Ortega
 José Castrillo.
 Clemente Quintano.
 Atanasio Frias.
 Francisco Antolin.
 Sebastian Loyola.
 Simon Estébanez.
 Eusebio Ercilla.
 Matias de los Mozos.
 Manuel Gonzalez Pandal.
 Domingo Delgado.
 Santiago Alvarez.
 Lúcio Plaza.
 Pedro Plaza Castaño.
 Vicente de la Guarda.
 Pedro Santos Lopez.
 Narciso Gutiez.
 Manuel Sancho.
 Manuel Plaza Dueñas.
 Matias Castaño.
 Gaspar Gutiez.
 Pedro Martinez Aguado.
 Mariano Martin.
 Manuel Lerena Lerena.
 Francisco Dueñas Alonso
 Juan Sancho.
 Lino Casado.

D. Luis Vega.
 Manuel Calvo Husillos.
 Manuel Velasco Aguado.
 Lorenzo Torres.
 Domingo Laya.
 Juan Castaño Gonzalez.
 Agustin Paisan.
 Mateo Zamora.
 José Aguado.
 Antonino Sedano.
 Domingo Nava.
 Santiago Gonzalez.
 José Gonzalez.
 Genaro Madaleno.
 Mateo Sancho.
 Santiago Arce Castaño.
 Pablo Diez.
 Gaspar Nava.
 Andres Calvo.
 Manuel Castaño Castaño.
 Pedro Anaya.
 Francisco Amo.
 Toribio Villaverde.
 Francisco San Martin.
 Matias Serna.
 Juan Villazán Gil.
 Lucas de la Loma.
 Eugenio Quintano.
 Gabriel Olalla.

VILLODRE.

D. Sixto Gonzalez.
 Felipe Torres.
 Pedro Gallego.

(Se continuará.)

*Subinspeccion de Milicia Nacional de esta
 Provincia.*

Aproximándose la época en que debe remitirse al Excmo. Señor Inspector general del arma un estado demostrativo de la fuerza efectiva de que constan los Batallones de la M. N. de esta Provincia, así como de las compañías de artillería y escuadrones de caballería, y no existiendo en la oficina de mi interino cargo noticias exactas de alta y baja que haya ocurrido por el nombramiento y renovacion de los Sres. Gefes y Oficiales, y por la alteracion que sufre igualmente á quella fuerza en principios de cada año, según lo dispuesto por los artículos 3.º y 32 de la ordenanza de dicha Milicia; es por lo tanto de urgente necesidad que en bien del servicio se apresuren todos los Ayuntamientos de esta Provincia á entregar en esta Subinspeccion, antes del dia 24 del presente mes, no solo el estado en que se hace referencia, sino el del armamento y municiones que hayan recibido, demostrando la clase del primero, y acompañando relacion nominal de

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

los Sres. Gefes y Oficiales colocados en sus correspondientes compañías, cuya organizacion debe estar ya corriente con la denominacion del núm. del Batallon, Ayuntamiento y Partido á que pertenecen; cuyos documentos con el aumento de algunas casillas, vendrán en un todo conforme á los modelos pasados por mi antecesor; y como dichas noticias tienen su origen en la falta de cumplimiento á las órdenes vigentes tantas veces repetidas, ruego á V. S. que tanto para el fin que me prometo, como para hacer la distribucion de los mil fusiles y municiones de que V. S. se halla penetrado, se servirá mandar que la anterior comunicacion se circule con la brevedad posible á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial de la Provincia, haciendo á los mismos las preveniciones que juzgue mas oportunas para dar cumplimiento á las Reales órdenes expedidas sobre tan recomendable é interesante servicio.

Palencia 8 de marzo de 1843.=Zenon Lopez Francos.=Insértese: Manrique.

ANUNCIOS.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

DIRECCION LOCAL.

Se saca á pública subasta el suministro de pan para el Presidio destinado á las obras del Canal de Castilla estacionado en la actualidad en la villa de Fuentes, el cual deberá dar principio desde el dia 1.º de abril próximo. El remate se celebrará en esta Ciudad el 22 del corriente á las once de la mañana, en la casa de las oficinas de la Direccion Local, calle del Salvador n.º 1.º, donde se hallan las condiciones. Valladolid 12 de marzo de 1843.=Miguel de Imáz.=Insértese: Manrique.

El dia 9 del corriente desaparecieron del pueblo de Boadilla de Rioseco tres pares de ganado de labranza, dos de mulas y otro de machos. La persona que supiere de su paradero tendrá la bondad de avisar al Sr. Alcalde de dicho Boadilla.=Insértese: Manrique.

Quien quisiere comprar á precios equitativos, teja, madera, ladrillo, piedra y otros materiales procedentes del desmonte del extinguido convento de Palazuelo próximo á Cabezón, acuda á dicho convento.=Insértese: Manrique.